



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001-31-53-006-2012-00283-00

JUZGADOSEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Marzo Once (11) De Dos Mil Veintiuno (2021).

La Señora EMMA ARIZA HOYOS, mediante escrito recibido por vía correo electrónico calendado 15 de febrero de 2021, invoca Derecho de Petición, con fundamento en lo dispuesto en la norma del artículo 23 de la Carta Política, en su calidad de heredera del señor TEODORO ARIZA IBARRA, como poseedores del inmueble objeto del proceso ORDINARIO de PERTENENCIA, por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurado por DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ, por medio de apoderado judicial, contra ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON Y OTROS, con radicación No.08001-31-53-006-2012-00283-00.

**PETICION:**

Solicitan la peticionaria,

*"SE SIRVA OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA PARA QUE INSCRIBA EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 040-111259 LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESE JUZGADO EN FECHA 8 DE JULIO DEL 2019 POR LA JUEZ DRA OSIRIS ESTER ARAUJO MERCADO DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON RADICADO: 08001310300620120028300 ADELANTADO POR LA SEÑORA DIANA LLINAS DE LA HOZ (DEMANDANTE) CONTRA ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ (DEMANDADO) YA QUE LA SENTENCIA EN EL RESUELVE EN EL INCISO 3 Y DICE CITO TEXTUALMENTE:" ORDENESE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA. LIBRESE OFICIO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO LOCAL, PARA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD"*

*REITERO MI SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS AUTENTICAS DEL JUZGADO DE DICHA SENTENCIA Y COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA ARCHIVADO A MIS COSTAS.*

*DICHA SOLICITUD LA REALIZO YA QUE HAN TRASCURRIDO CASI DOS AÑOS DE DICHA SENTENCIA SIN QUE ESTO SE HAYA REALIZADO.*

*LO CUAL HA OCASIONADO QUE LA SRA DIANA LLINAS INSISTA EN REALIZAR OTRO PROCESO DE PERTENENCIA SOBRE EL MISMO PREDIO EN EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2020 CONTRA MI PADRE Y HEREDEROS INDETERMINADOS LO QUE NOS PERJUDICA Y HACIENDO DECLARACIONES FALSAS EN EL MISMO HACIENDO INCURRIR AL JUEZ A CARGO EN UN ERROR AL EMITIR SENTENCIA OCULTANDO ESTA INFORMACION PREVIA.*

*DICHO PREDIO FUE REGISTRADO A NOMBRE DE MI SEÑOR PADRE SU LEGITIMO DUEÑO, EN FECHA POSTERIOR AL INICIO DE LA DEMANDA COMO HAGO CONSTAR EN EL CERTIFICADO DE TRADICION ACTUALIZADO.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AGRADEZCO LA NOTIFICACION POR ESCRITO Y VIA VIRTUAL EN LOS TERMINOS DE LEY DE LA PRESENTE SOLICITUD A LA DIRECCION CALLE 150 A 96 A-71 URBANIZACION ALCAZAR DE SUBA EN BOGOTA DONDE RESIDO Y CORREO [jemar2008@hotmail.com](mailto:jemar2008@hotmail.com)."

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional ha planteado<sup>1</sup> en jurisprudencia reiterada lo siguiente:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...**"<sup>2</sup>

Cabe aclarar, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser**

<sup>1</sup> T-912 de 2003, MP Jaime Araujo Rentarúa

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

***atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.3***

En el presente asunto tenemos que, revisado el expediente con radicación No.08001-31-53-006-2012-00283-00, a que hace referencia la peticionaria, se observa efectivamente en este despacho cursó el proceso antes señalando, cual fue iniciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, posteriormente por impedimento fue asignado al Juzgado Sexto Civil del Circuito y finalmente, por la entrada en vigencia de la oralidad, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Una vez agotadas todas las etapas procesales, el 04 de Julio de 2019, este despacho profirió la sentencia, debidamente notificada por estado el 08 de Julio de 2019, en la cual resolvió:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la tercera interviniente y la parte demandante en reconvención.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda en pertenencia, presentada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENESE** la cancelación de la inscripción de la demanda. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo local, para que proceda de conformidad.

**CUARTO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda en Reconvención por acción reivindicatoria de dominio, presentada por el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO:** Sin Costas en esta instancia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

Ejecutoriada la sentencia de fecha Julio 4 de 2019, y teniendo en cuenta que contra ésta no se presentó ningún recurso de ley, por secretaria se procedió a expedir el oficio No.0436 de fecha julio 22 de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda, el cual fue retirado de la Secretaria del Juzgado por el Señor William Toro Acuña, el 23 de julio de 2019, como consta a folio 171 del cuaderno No.2 del expediente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-111259, la sentencia de fecha julio 4 de 2019, ésta no procede, por cuanto en dicha sentencia, no se accedió a las pretensiones en la demanda principal y se denegaron las pretensiones la demanda de reconvención, en ella se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, a lo que se le dio cumplimiento.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Así las cosas, se advierte, que dentro de este proceso no hay actuaciones pendientes por resolver, pues al momento de la expedición del oficio No. 0436 de Julio 22 de 2019, su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, le corresponde al interesado y no al despacho.

De otro lado, con relación a la solicitud del expediente digitalizado, se le informa al peticionario, que éste, está a disposición de las partes en la plataforma Tyba, a la cual puede tener acceso digitando los 23 números correspondientes a la radicación del proceso, es decir: 08001-31-53-006-2012-00283-00.

En consecuencia de lo anterior, se da respuesta de fondo al requerimiento presentado por la señora EMMA ARIZA HOYOS, y se ordena comunicar esta providencia a través del correo electrónico suministrado para este efecto: [jemar2008@hotmail.com](mailto:jemar2008@hotmail.com).

**RESUELVE**

Comuníquese a la peticionaria, la presente providencia a efectos de notificarles el contenido de la misma, al correo electrónico: [jemar2008@hotmail.com](mailto:jemar2008@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM.-

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f6f6c124e6b246470e2b9209167de4e553e6715adf4d0ef4885220225377c9**

Documento generado en 11/03/2021 03:32:44 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Cívico.  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

